



Resolución No. CSJCOR21-136
Montería, 7 de abril de 2021

“Por medio de la cual se abstiene de adelantar una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00099-00

Solicitante: Rosario Padilla Peñata

Despacho: Fiscalía 29 Local de Montería - Fiscalía General de la Nación

Clase de proceso: Denuncia penal

Número de radicación del proceso (SPOA): 231626001010201601206

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 7 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

El 23 de marzo de 2021, la señora Rosario Padilla Peñate, en su condición de denunciante, presentó en esta Corporación, solicitud de vigilancia judicial administrativa, contra la Fiscalía 29 Local de Montería - Fiscalía General de la Nación, con respecto al trámite de la denuncia penal presentada por la señora Rosario Padilla Peñate, radicada bajo el SPOA N° 231626001010101601206.

Dentro del relato de los hechos, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito vigilancia judicial al este proceso, teniendo en cuenta que ya no encuentro que más hacer, mi abogada interpuso una vigilancia ante la procuraduría y no sirvió de nada, una queja en Bogota y tampoco sirvió, yo solicite cambio de fiscal y nada sirve, ahora les escribo a ustedes para ver qué pueden hacer, yo soy una persona de la tercera edad, que estoy en cuenta regresiva, la verdad es difícil pero creo que me llevo a morir y nunca me solucionaron este problema tan grande que tengo, no me deja dormir, vivo estresada necesito solución una denuncia del 2016 y va a salir triunfante esta cooperativa que todos los meses recibo mis pensiones, y yo sin un peso para pagar deudas que sí debo, y recibos de servicios, medicinas que a veces tengo que comprar, y mis alimentos.

Solicito toda la ayuda posible ya que no encuentro a quien más recurrir, quedarán los noticieros, las redes sociales, el periódico es lo que he pensado si esto no funciona.

Porque de verdad pónganse en mi lugar que harían ustedes si se le acaban todos los recursos para buscar justicia.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias

de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, la forma cómo un(a) funcionario(a) interpreta una norma. Así mismo, es pertinente resaltar que este mecanismo no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

2.2. El caso concreto

En su escrito radicado el 23 de marzo de 2021, la señora Rosario Padilla Peñata, en su condición de denunciante, presentó en esta Corporación, solicitud de vigilancia judicial administrativa, contra la Fiscalía 29 Local de Montería - Fiscalía General de la Nación con respecto al trámite de la denuncia penal presentada por la señora Rosario Padilla Peñate, radicada bajo el SPOA N° 231626001010101601206.

Conforme a lo antepuesto, es menester demarcar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra la Fiscalía 29 Local de Montería - Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, se encuentra sustentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el Numeral 6° del Artículo 101, que taxativamente enuncia lo siguiente:

“Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales. *Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, el artículo 28 de la Ley 270 de 1996 dispone: “*La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación*”

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 29 Local de Montería, por gozar los servidores de la Fiscalía General de la Nación de autonomía administrativa.

No obstante, lo expuesto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la señora Rosario Padilla Peñata, será remitida a la Directora Seccional de la Fiscalía General de la Nación en el departamento de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

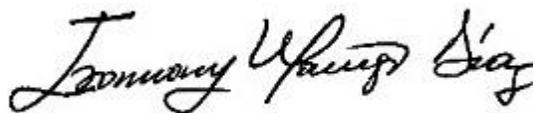
PRIMERO: Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Fiscalía 29 Local de Montería - Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Una vez en firme este acto administrativo, remitir por competencia el memorial de fecha recibido el 23 de marzo de 2021 suscrito por la señora Rosario Padilla Peñata, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 29 Local de Montería - Fiscalía General de la Nación, respecto al trámite de la denuncia penal presentada por la señora Rosario Padilla Peñate, radicada bajo el SPOA N° 231626001010101601206.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la señora Rosario Padilla Peñata, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / LEPM / afac